



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 3 / 2 0 0 8

(Pleno)

La Laguna, a 19 de febrero de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno en relación con el *Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 90/2004, de 13 de julio, que regula el régimen de los reembolsos de gastos por desplazamientos en transporte no concertado y las compensaciones a los pacientes del Servicio Canario de la Salud y a sus acompañantes por pernoctar, por razón de asistencia sanitaria, fuera del Área de Salud de su Municipio de residencia (EXP. 50/2008 PD)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, mediante escrito de fecha 6 de febrero de 2008, registro de entrada en este Consejo el mismo día, al amparo del art. 11.1.B.b) en relación con el art. 12.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, se solicita la emisión de Dictamen preceptivo sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 90/2004, de 13 de julio, por el que se regulan los reembolsos de gastos por desplazamientos en transporte no concertado y las compensaciones a los pacientes del Servicio Canario de La Salud y a sus acompañantes por pernoctar, por razón de asistencia sanitaria, fuera del Área de Salud de su Municipio de residencia.

Acompaña a la solicitud de Dictamen la certificación del Acuerdo adoptado por el Gobierno de Canarias, en la reunión celebrada el día 1 de febrero de 2008, mediante el que se dispuso tomar en consideración el expresado Proyecto de Decreto y recabar el Dictamen de este Órgano consultivo con carácter urgente.

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

2. La urgencia invocada está motivada y tiene amparo en lo previsto en el art. 20.3 de la Ley 5/2002. Según expresa la certificación acompañada del señalado Acuerdo adoptado por el Gobierno, es apremiante la "necesidad de contar, en el más breve plazo posible, con el instrumento normativo que permita la solución de aquellos supuestos de insuficiencia de medios que impiden el anticipo de los gastos previsto a las personas con escasos recursos económicos".

3. Obran en el expediente, en relación con la tramitación del procedimiento de elaboración del Proyecto de Decreto, los siguientes informes preceptivos: De acierto y oportunidad emitido con fecha 1 de agosto de 2007, por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad (art. 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias); sobre la no discriminación por razón de género, emitido asimismo por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad, de fecha 4 de diciembre de 2007 [art. 24.1.b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en relación con la disposición final primera de la Ley 1/1983]; de legalidad de la misma Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad, de fecha 4 de diciembre de 2007 (art. 44 de la Ley 1/1983); de la Dirección General del Servicio Jurídico, emitidos el 29 de agosto de 2007 y 30 de enero de 2008 [art. 20.f) del Reglamento de este Servicio, aprobado por Decreto 19/1992, de 7 de febrero]; y de la Comisión de Secretarios Generales Técnicos (art. 1 del Decreto 80/1983, de 11 febrero, por el que se constituye la Comisión de Secretarios Generales Técnicos, para realizar tareas preparatorias del Gobierno), de fecha 31 de enero de 2008.

Constan asimismo en las actuaciones recibidas la Memoria económica del Proyecto de Decreto, elaborada por la Secretaría General de Técnica de la Consejería de Sanidad el 3 de agosto de 2008 [art. 44 y disposición final primera de la Ley 1/1983, en relación con el art. 24.1.a) de la Ley 50/1997]; el informe de la Dirección General de Recursos Económicos del Servicio Canario de la Salud, emitido el 29 de agosto de 2007, de conformidad a lo previsto en el art. 2.2.f) del Decreto 153/1985, de 17 de mayo, modificado por Decreto 234/1998, por el que se crean las Oficinas presupuestarias de las Consejerías del Gobierno de Canarias; y el informe de la Dirección General de Planificación y Presupuesto de la Consejería Economía y Hacienda, de fecha 27 de noviembre de 2007 [art. 26.4.a) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda].

Se ha aportado también al expediente la certificación de la Secretaria del Consejo Canario de la Salud, de fecha 5 de diciembre de 2007, que acredita el cumplimiento del trámite de información sobre la tramitación del presente Proyecto de Decreto ante este órgano colegiado, en aplicación de lo previsto en el art. 21.h) de la Ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias, y el informe de la Inspección General de Servicios, de fecha 23 de enero de 2008.

Consecuentemente, no se aprecian irregularidades procedimentales que impidan un Dictamen sobre el fondo del asunto sometido a consulta.

4. Respecto a la estructura y contenido del Proyecto de Decreto, el mismo consta de una exposición introductoria, un artículo único, de modificación de los arts. 1 y 5 del Decreto 90/2004, de 13 de julio, la adición de una disposición sin concreción alguna que incluye un Anexo de aplicación a los reembolsos y compensaciones cofinanciados con Fondos Europeos, que debe ser objeto de regulación precisa; y una disposición final única, de entrada en vigor.

II

1. Los arts. 7.1 y 19, de carácter básico, de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud (LCCSNS) incluyen entre las prestaciones sanitarias el transporte sanitario, el cual “se facilitará de acuerdo con las normas que reglamentariamente se establezcan por las Administraciones sanitarias competentes” (art. 19 citado, *in fine*).

Esa prestación se hace efectiva mediante la cartera de servicios del Sistema Nacional de Salud, la cual tiene carácter básico (arts. 8 y 20.2 LCCSNS) y se aprueba mediante Real Decreto, representado actualmente por el Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, cuyo Anexo VIII sienta las bases en la materia y remite su desarrollo a “las normas que reglamentariamente se establezcan por las administraciones competentes”.

El art. 24 LCCSNS, también de carácter básico, establece una garantía de movilidad en los siguientes términos:

“1. El acceso a las prestaciones sanitarias reconocidas en esta Ley se garantizará con independencia del lugar del territorio nacional en el que se encuentren en cada momento los usuarios del Sistema Nacional de Salud, atendiendo especialmente a las singularidades de los territorios insulares.

2. Asimismo, se garantizará a todos los usuarios el acceso a aquellos servicios que sean considerados como servicios de referencia de acuerdo con el art. 28 de esta Ley”.

Estos preceptos básicos están en relación con el art. 6.1.h) de la Ley autonómica 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias, y su disposición final.

En la motivación del proyecto de modificación reglamentaria se expresa que los “créditos utilizados para la financiación de las actuaciones derivadas del Decreto 90/2004, del 13 de julio, están cofinanciados al cincuenta por ciento dentro del Eje 9 “Reducción de gastos adicionales que dificultan el desarrollo de regiones ultraperiféricas (gastos de funcionamiento)” Fondo Europeo de Desarrollo Regional, debiendo adoptarse su régimen jurídico (...). Esto determina (...) la adición de un Anexo que contenga la singularidades del régimen jurídico a aplicar (...)”.

Y se añade: “Estas actuaciones cofinanciadas se regirán por los Reglamentos (CE) por los que se establecen las disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional”

2. El Proyecto se presenta, por tanto, como de desarrollo reglamentario de legislación básica y de legislación autonómica.

Este carácter determina la preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo para emitirlo y la legitimación del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno para solicitar el Dictamen, según los arts. 11.1 B.b) y 12.1 de la Ley 5/2002.

3. Sobre la competencia que ostenta la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de sanidad, y concretamente en cuanto respecta al objeto de la regulación reglamentaria proyectada, nos remitimos a lo expuesto en el Dictamen 90/2004 de este Consejo, emitido en relación con el “Proyecto de Decreto por el que se regulan los reembolsos de gastos por desplazamientos en transporte no concertado y las compensaciones a los pacientes del Servicio Canario de la Salud y a sus acompañantes por pernoctar, por razón de asistencia sanitaria, fuera del área de salud de su Municipio de residencia”.

III

1. El art. 19, de carácter básico, LCCSNS, define al transporte sanitario como “el desplazamiento de enfermos por causas exclusivamente clínicas, cuya situación les impida desplazarse en los medios ordinarios de transporte”.

El Anexo VIII, igualmente de carácter básico, del citado Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, precisa que tienen derecho a la financiación de la prestación de transporte sanitario los pacientes que reciban asistencia sanitaria del Sistema Nacional de Salud, en centros propios o concertados, y que, por imposibilidad física o por otras causas exclusivamente clínicas, no puedan utilizar transporte ordinario para desplazarse a un centro sanitario o a su domicilio tras recibir la atención sanitaria en caso de que persistan las causas que justifiquen su necesidad. Pueden ir acompañados cuando la edad o situación clínica del paciente lo requieran.

El Anexo distingue entre transporte sanitario asistido o no asistido, dependiendo de que sea necesario o no prestar asistencia sanitaria en ruta.

El transporte sanitario debe ser solicitado por el facultativo responsable de la asistencia que motive el desplazamiento, el cual debe justificar en su caso la necesidad de acompañante y, en tratamientos de larga duración, ha de evaluar periódicamente la necesidad del transporte sanitario.

El apartado 4 del Anexo VIII regula los traslados de pacientes entre Comunidades Autónomas estableciendo las siguientes reglas:

El transporte sanitario es proporcionado por la Comunidad Autónoma de origen, pero cuando se realice por vía aérea o marítima, el transporte sanitario desde el puerto, aeropuerto o helipuerto (y su retorno) lo prestará la Comunidad Autónoma receptora.

En el caso de pacientes sometidos a tratamiento periódicos que se desplazan a otra Comunidad Autónoma durante un período de tiempo, es esta Comunidad la que según sus normas, la que facilita el transporte sanitario.

En el supuesto de traslados transitorios de parientes a otra Comunidad Autónoma para recibir asistencia sanitaria urgente, es la Comunidad Autónoma de origen la que debe proporcionar el transporte sanitario de ida y retorno.

El Anexo también establece la regla que cuando exista un tercero obligado al pago, las Administraciones sanitarias han de proceder a reclamar el importe de los servicios realizados. Distinta del transporte sanitario es la garantía de movilidad del art. 24 LCCSNS, cuyos beneficiarios son los pacientes que pueden trasladarse en medios de transporte ordinario. Esta norma básica posee menos densidad normativa y, por ende, deja un mayor margen de creación normativa a los poderes autonómicos.

2. El apartado 3 de la redacción del art. 5 contenida en el artículo único 2 del Proyecto de Reglamento dice así: “Las solicitudes para los abonos de los gastos reembolsables se presentarán en los registros del Área de Salud a que corresponda el Municipio de residencia o en cualquiera de las dependencias y con las formas previstas en la legislación básica estatal de procedimiento administrativo común”.

Esta formulación se ajusta a Derecho; no obstante, consideramos que por razones de seguridad jurídica debe remitirse también a la normativa autonómica contenida en el art. 40.1.c) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, que dispone: “Los Cabildos Insulares en el ejercicio de la representación ordinario del Gobierno de Canarias en cada isla deberán recibir, fechar, registrar y cursar toda instancia, reclamación, recurso o documento que les fuera presentados dirigidos (...) a su Administración Pública”.

3. El resto del Proyecto de Reglamento es conforme a las normas superiores que constituyen su parámetro.

CONCLUSIÓN

Se emite Dictamen favorable a la modificación parcial pretendida de la normativa reglamentaria afectada, contenida en el Decreto 90/2004.